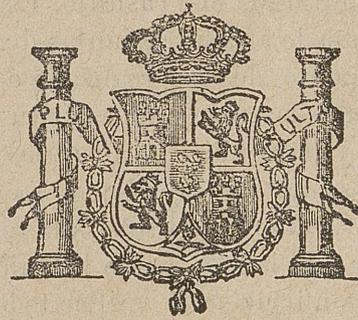


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 16 de Marzo de 1886.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1883 en Monforte, anuladas por anterior acuerdo de esa Comision provincial por consecuencia del recurso dealzada

interpuesto por D. Ramon Perez Feijóo y otros contra el fallo de dicha Comision que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 del mes actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1883 en Monforte, provincia de Lugo.

De los antecedentes aparece: que la Comision provincial de Lugo en sesion de 19 de Junio de 1883 declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Monforte en Mayo de aquel mismo año, revocando al efecto el acuerdo de la Junta general de escrutinio que las habia considerado válidas, procediéndose á nuevas elecciones en los dias del 12 al 15 de Julio de 1883: que dicho acuerdo fué confirmado por Real orden de 7 de Agosto del propio año, pues aun cuando esa Real orden no resultó en el expediente, porque segun manifiesta el Gobernador de Lugo no ha podido encontrarse ni en aquel Gobierno, ni en la Secretaría del Ayuntamiento de Monforte, existen dos certificaciones, una trasladándola á la Diputación provincial y otra en que la Comision provincial se dá por enterada de su contenido:

que en 26 de Enero de 1884 D. Manuel Beaumonde recurrió al Gobernador de Lugo, rogando se sirviera tramitar el recurso de alzada que tenía presentado contra el acuerdo de la Comisión provincial declarando nulas las elecciones municipales de Monforte, y remitiendo el expediente á ese Ministerio se dictó una Real orden en 18 de Febrero del 84, mandando devolver el expediente á fin de que la Comisión provincial modifique ó confirme en breve plazo el acuerdo apelado: que dicha Corporación en 23 del mismo mes y año declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Monforte en Mayo de 1883, en cumplimiento de lo cual se constituyó nuevamente el Ayuntamiento con arreglo al resultado que aquellos habían tenido: que contra esta resolución se alzaron los Concejales destituidos, no cursando la alzada el Gobernador de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, que se fundó en las prescripciones de la Real orden circular de 18 de Julio de 1883: que D. Ramon Perez Feijóo y otros promovieron en vista del anterior acuerdo recurso de queja ante ese Ministerio.

La Sección, en vista de los relacionados antecedentes, entiende que el fallo de la Comisión provincial de Lugo de 23 de Febrero de 1884 no tiene ningun valor, debiendo estarse á lo resuelto por dicha Corporación en 19 de Junio de 1883.

Este último acuerdo, en efecto, anuló las elecciones municipales verificadas en Monforte, y contra él acudieron en tiempo hábil los que se creyeron perjudicados, dictándose la Real orden de 7 de Agosto de 1883, que le confirmó en todas sus partes, mandando devolver el expediente y que se llevase á efecto el fallo de la Comisión desde cuyo momento, apurados todos los recursos legales, tomó carácter ejecutorio.

En sentir de la Sección, por tanto, la Real orden de 18 de Febrero siguiente, al devolver nuevamente el expediente ordenando á la Comisión provincial que bajo su responsabilidad modificase ó confirmase en breve plazo el acuerdo apelado, tiene un vicio de origen que la invalida al suponer que contra el referido acuerdo cabía apelacion particular del error de hecho de que no había sido en todas sus partes confirmado y ratificado por una

Real orden anterior que puso fin y término al asunto. Esto hace que, á juicio de la Sección, cuantas decisiones, recursos y hechos se han realizado ó consumado contrariando la letra y el espíritu de la Real orden de 7 de Agosto sean nulos é ineficaces, urgiendo restablecer en todo su vigor las disposiciones de aquella soberana resolución, cuyo desconocimiento ha sido la única causa del conflicto.

Por todo lo cual la Sección opina:

1.º Que procede declarar nulo el fallo de la Comisión provincial de Lugo, fecha 23 de Febrero de 1884.

Y 2.º Que siendo ejecutivo el acuerdo de la citada Corporación en 19 de Junio de 1883, deben aprobarse las segundas elecciones que en su virtud se realizaron.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1886.—*Gonzalez.*
—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(*Gaceta del 7 de Marzo de 1886.*)

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Estrada en el mes de Mayo último por consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por D. Camilo Pereira y otros y D. Eliseo Silva y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas y con capacidad para ser Concejales al electo D. Luis Pereira, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En 18 de Diciembre del año último, la Sección de Gobernación del Consejo tuvo la honra de informar á V. E. en el adjunto expediente, relativo á las elecciones municipales de Estrada, provincia de Pontevedra, en el sentido de que debía declararse nulo todo lo en él actuado desde que en 3 de Junio se celebró por el Ayuntamiento y los Comisionados de la junta general de escrutí-

nio la sesion extraordinaria á que se refiere el artículo 87 de la ley Electoral:

Emitido este dictamen, V. E. por Real orden de 26 del pasado se ha servido disponer que el Consejo en pleno informe acerca del mismo asunto. Aun cuando el parecer de aquella Seccion resulta completamente justificado, porque en el acta de la sesion referida consta que el Ayuntamiento por sí solo, sin intervencion de los Comisionados, acordó desestimar, esto es, desechar ó denegar las protestas que por varios electores se habian formulado contra la validez de la eleccion, so pretexto de que los fundamentos alegados en aquellos estaban ya ejecutoriamente resueltos, y no era posible volver sobre ellos; y de que iban dirigidas á la Corporacion municipal, como si no fuera esto lo que dispone el art. 86 de la ley antes citada, el Consejo ha de entrar en el fondo de la cuestion porque entiende que la prévia subsanacion de aquellas infracciones no es de todo punto necesaria, puesto que los vicios de nulidad de que el expediente adolece no empiezan en la sesion de 3 de Junio ni son de mero procedimiento, sino verdaderamente sustanciales, y afectan á todos los actos constituídos de la eleccion.

Es llevado el Consejo á pensar de esta manera por la naturaleza y alcance de las reclamaciones alegadas, cuyos fundamentos, lejos de estar desvanecidos, aparecen plenamente confirmados en los antecedentes. De ellos resulta que los reclamantes adujeron en sus respectivos escritos, para justificar su pretension de que se declarase la nulidad de las elecciones últimamente celebradas y la incapacidad del Concejal electo D. Luis Pereira, los hechos de haberse verificado la eleccion de la totalidad de los Concejales á consecuencia de que el Ayuntamiento interino habia declarado la incapacidad del propietario; de que asimismo se habia alterado la division de los Colegios electorales, contraviniendo á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales y en el art. 37 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y de que el citado Pereira, teniendo contienda administrativa pendiente con el Ayuntamiento, carecia de capacidad legal para ser Concejal.

Por lo que hace al primero de los fundamentos alegados, resulta del respectivo expediente que el Consejo tiene á la vista que la

incapacidad del Ayuntamiento propietario fué acordada por la Corporacion interina en 6 de Febrero de 1884, cuando los individuos que componían aquel se hallaban suspensos en el ejercicio de su cargo: no consta en el mismo cuando fué decretada esta correccion, pero teniendo en cuenta que con arreglo al art. 191 de la ley Municipal era forzoso oír sobre ella á este Cuerpo, ha buscado entre los antecedentes que en él obran cuantos datos podían servirle para el mayor esclarecimiento del asunto, no encontrando que el Ayuntamiento de Estrada haya sido suspendido por el Gobernador de la provincia más que en 22 de Marzo de 1884. En el testimonio del acuerdo de incapacidad adoptado por el Ayuntamiento interino se hace constar que dicho acuerdo recayó en 6 de Febrero de 1884; pero como al mismo tiempo se dice que los Concejales declarados incapacitados se hallaban suspensos en el ejercicio de su cargo, y esta suspension no recayó hasta el 22 de Marzo del citado año, es evidente que existe un error de copia en el documento que obra en el expediente, que la declaracion de incapacidad es muy posterior á la imposicion de aquella correccion gubernativa, y que siendo esta de 22 de Marzo de 1884, aquella no puede menos de ser de 6 de Febrero, no del mismo año, sino del siguiente de 1885.

Así lo ha considerado tambien la Comision provincial de Pontevedra, quien al desestimar en 11 de Abril último la alzada interpuesta ante la misma por los interesados contra el acuerdo del Ayuntamiento que los declaró incapacitados, se refiere al adoptado en la sesion de 6 de Febrero de 1885; y no de otra manera se comprende que la citada Corporacion no hubiera resuelto hata aquella fecha confirmar el acuerdo apelado, habiéndose interpuesto, como se interpuso desde luego dentro del plazo legal, el correspondiente recurso de alzada.

En este supuesto, pues, y partiendo de la base de que el acuerdo declarando incapacitados á los Concejales del Ayuntamiento propietario no fué adoptado hasta 6 de Febrero de 1885, es decir, cuando ya habia trascurrido con exceso el plazo de la suspension, y cuando por consiguiente la Corporacion interina carecia de autoridad y jurisdiccion, puesto

que solo indebidamente podia continuar en el ejercicio de su cargo, es evidente que el presente caso resulta en un todo igual al del Ayuntamiento de Padrón resuelto por Real orden de 17 del pasado, y que forzosamente tendrá que reconocerse en los Concejales propietarios el derecho de ser reintegrados en el ejercicio de sus funciones, declarándose en su consecuencia la nulidad de las últimas elecciones celebradas.

Conduce necesariamente á este resultado, no solo la circunstancia de haberse éstas llevado á cabo por un Ayuntamiento interino é indebidamente constituido, sino tambien la de haber elegido á la casi totalidad de los Concejales, pues de los 25 de que se compone la Corporacion municipal han sido elegidos 24, porque solo uno quedó exento de la declaracion de incapacidad que comprendiendo á todos los demás, sirvió de base y fundamento para que en el mes de Mayo último no se hiciera como correspondía únicamente la renovación de la mitad del Ayuntamiento; infringiéndose así el art. 45 de la ley municipal.

La Corporacion interina no puede siquiera escudar su conducta con el hecho de que los Concejales propietarios estuvieran sometidos á la accion de los Tribunales, pues en primer lugar no consta que estos dictáran resolucion alguna en el asunto, y además porque al ser decretada la suspension, se remitieron los antecedentes al Tribunal correspondiente por el Gobernador, cuya providencia no fué en este punto confirmada por ese Ministerio; y por consiguiente, de todas suertes esta circunstancia no podia en modo alguno prorrogar el plazo de la suspension por mas de los 50 dias que marca la ley.

Haciendo, por consiguiente, aplicacion de la jurisprudencia establecida, es de todo punto evidente la nulidad de las elecciones de Estrada; y ante esta consideracion no necesita el Consejo detenerse á examinar los otros fundamentos alegados, por más que desde luego se comprende que tampoco ha podido surtir efecto la division de Colegios electorales hecha por el Ayuntamiento interino, y que no habia motivo para declarar incapacitado al Concejal electo D. Luis Pereira, puesto que la contienda administrativa que se suponía tenía pendiente con el Ayuntamiento se

referia al recurso dealzada interpuesto contra el acuerdo relativo á la division de los Colegios electorales, y claro es que no afectando á ningun interés particular no podia ser constitutiva de incapacidad, á mas de que estaba ya resuelta por la Comision provincial antes de celebrarse las elecciones,

Opina, en resumen, el Consejo:

1.º Que los Concejales propietarios del Ayuntamiento de Estrada, cuya incapacidad fué indebidamente declarada por la Corporacion interina, deben ser inmediatamente reintegrados en sus cargos.

2.º Que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba cuando se decretó la suspension, proceda á verificar la renovación por mitad, quedando sin efecto la eleccion hecha en el mes de Mayo último.»

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(*Gaceta del 14 de Marzo de 1886.*)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Caldas de Montbuy por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Clemente Torras y Salá y don Isidro Xalabarder contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Caldas de Montbuy, Barcelona, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Clemente Torras y D. Isidro Xalabarder contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró la validez de las mismas.

Resulta que en la Junta de escrutinio verificada el 10 de Mayo se hizo presente á la misma por el Alcalde D. Gabriel Esparabé ha-

ber sido requerido por el Notario de la villa á solicitud de los electores D. José Banús y don Isidro Xalabarder, pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas. También se dió cuenta de otro recurso dirigido á protestar del anterior requerimiento firmado por más de 50 electores, acordando la expresada Junta destimar los dos escritos por no ser su mision la de resolver la peticion formulada.

En la sesion celebrada el 1.º de Junio por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio se dió cuenta de los recursos antes expresados. En el primero se protestaba la eleccion por haberse cometido las irregularidades siguientes: primero, que no se leyó la lista de los que tomaron parte en la votacion: segundo, que durante la lectura de papeletas hecha por el Presidente, y no por un Secretario, se cambió el resultado, publicando distintos nombres de los que realmente contenían: tercero, que se sacaron de la urna por el Presidente paquetes de más de seis papeletas, siendo computadas todas: cuarto, que no se permitió el examen de papeletas á los electores, y que cuanto más esto se reclamaba, más se ocultaban aquellas: quinto, que no se practicó recuento ni confrontacion alguna de papeletas y notas del escrutinio: sexto, que de la lista llevada por uno de los Secretarios y otros electores resultó haber salido de la urna nueve papeletas menos que el número de votantes; y por último, que el Secretario Sr. Durán publicó mayoría de votos á favor de don Joaquín Padresias y D. Francisco Securrant, pero el Presidente se negó á instalar la mesa definitiva, y trasladándose á las Casas Consistoriales, donde se extendió allí fuera de la vista de los electores el acta de eleccion completamente contraria al resultado de las notas del repetido Secretario.

En el segundo recurso, firmado por más de 50 electores, se sostiene todo lo contrario, manifestando que la mesa interina obró con perfecta legalidad, cumpliendo los requisitos de la ley.

La citada Junta acordó declarar la validez de la eleccion, y contra este fallo se ha entablado ante el Gobierno recurso de alzada.

La Seccion prescindirá de las actas notariales presentadas por los recurrentes, puesto que aquéllas en su mayor parte solo son testimo-

nio de referencia de abusos que se denuncian, pero que carecen de prueba y que el Notario no ha presenciado, y aunque también se ha presentado una informacion testifical hecha ante el Juzgado de Granollers para el mismo efecto de hacer constar determinadas ilegalidades, á cuya informacion no puede menos de darse mayor fé que la que sin intervencion judicial se presenta por otros electores interesados en opuesto sentido, hay en el expediente un hecho que, segun lo expuesto ya por la Seccion en otros casos, basta por sí solo para convencer del vicio que afecta á esta eleccion.

Consta en uno de los testimonios que se acompañan que, decretada la suspension del Ayuntamiento en 26 de Febrero de 1884, y hecho el nombramiento de Concejales interinos, fueron éstos requeridos por los propietarios el 22 de Abril para que cesaran en sus funciones, á lo cual no accedieron, antes bien continuaron al frente de la Administracion municipal, interviniendo en los actos electorales. Esta circunstancia, pues, ha dado lugar á que todas ó la mayor parte de las operaciones preparatorias para el ejercicio del sufragio hayan sido llevadas á cabo por Concejales que de derecho habían cesado en el desempeño de sus funciones, y que por lo tanto no podían ejecutar válidamente acto alguno en el particular de que se trata, y como uno de ellos fué el de la constitucion de la mesa interina, las elecciones adolecen de un vicio de origen, tanto más trascendental, cuanto que, respecto del acto referente á la eleccion de la mesa definitiva, se han presentado reclamaciones y un acta notarial haciendo constar que se había negado la entrada en el Colegio al Notario que requerido por varios electores intentó dar fé del resultado del escrutinio.

En vista de tal circunstancia, la Seccion es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto el fallo de la Comision provincial y declarar en su consecuencia la nulidad de las referidas elecciones.

2.º Que constituido el Ayuntamiento en la forma que lo estaba en la época de su suspension, debe procederse á renovar su mita con arreglo á la ley.

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictá-

men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(*Gaceta del 15 de Marzo de 1886.*)

Seccion tercera.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Saldaña, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 2.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria en la regla 1.^a del 263 del reglamento para su ejecucion y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, según lo prevenido en los artículos 2.^o y 3.^o del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 12 de Marzo de 1886.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

(*Gaceta del 14 de Marzo de 1886.*)

Seccion cuarta.

RECTIFICACION.

En el señalamiento de los pueblos, cuyos mozos han de concurrir al juicio de exencio-

nes ante la Comision provincial, publicado en el «Boletín oficial» de ayer, se ha omitido en el día 9 á Pesquera de Duero que debe figurar despues de Padilla, y en el día 10 se ha puesto á Castronuño, en lugar de decir Castronuevo.

NUM. 491.

Don Juan Amor Losada, Oficial primero de la Comision permanente de Pósitos.

Nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, Fiscal especial en los expedientes que por este Gobierno han de instruirse, para la concesion de la Cruz de la orden civil de Beneficencia, á los vecinos de la Nava del Rey, Profesores de Medicina y Cirujía D. José Diaz Bustamante, D. Juan Alvarez Labastida, D. Antonio Stolle Alvarez, D. Matias Mercado Gonzalez, D. Arsenio Estévez Gil, D. Antonio Diaz García, y D. Vicente Herrera Juan y á los Farmacéuticos don Bernardino Amo Rodriguez, D. Ciriaco Descalzo Monroy y D. Joaquin Torres Ruiz, por los servicios extraordinarios que se supone prestaron durante la última epidemia colérica á los enfermos de citada poblacion.

He dispuesto convocar por medio de este edicto á todos los que tengan conocimiento de los hechos practicados por dichos señores, para que en término de quince dias, desde la publicacion del mismo, comparezcan á deponer en pró ó en contra, en el juicio contradictorio con este motivo abierto en el despacho de la Fiscalía, Oficinas de la Comision de Pósitos, establecidas en el ex-Convento de San Gregorio, todos los dias no feriados, desde las once de la mañana á las dos de la tarde.

Valladolid 16 de Marzo de 1886.—*Juan Amor*.

NÚM. 489.

**Ayuntamiento constitucional de
Aldeamayor de San Martin.**

Conforme á lo dispuesto en los artículos 45 al 58 del Reglamento de 30 de Setiembre último para el repartimiento de la contribucion territorial, deben formarse los apéndices anuales en el mes de Febrero.

Segun las disposiciones de dicho reglamento los hacendados que sufran alteraciones en su riqueza por compras, ventas y demás causas que determina, están obligados á presentar las oportunas relaciones de alta y baja en cualquiera época del año que ocurran, pero en el actual en que empieza á regir el expresado reglamento, las presentarán dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Tambien tienen obligacion precisa los ganaderos, de presentar dentro del mismo término, relaciones duplicadas de los ganados que posean clasificados con arreglo al art. 56 de dicho reglamento.

Los propietarios de fincas que no estén amillaradas tienen el imprescindible deber y están siempre obligados á presentar relacion de las mismas á la Junta pericial para ser incluidas en los apéndices, segun dispone el artículo 45 y bajo las penas que impone.

Por tanto, cumpliendo con lo mandado y de acuerdo con la Junta pericial, se hace saber á todos los propietarios y ganaderos, que sinó quieren incurrir en graves responsabilidades, presenten las relaciones de que se trata, en los términos fijados al efecto y que con anterioridad y por edictos se les tienen pedidas.

Aldeamayor de San Martin 10 de Marzo de 1886.—El Alcalde Presidente, Leon Sanz Montaraz.

NÚM. 488.

**Ayuntamiento constitucional de
Cabrerros del Monte.**

Terminadas las cuentas municipales del ejercicio económico de 1884 á 85, rendidas por los cuentadantes responsables, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayun-

tamiento por término de quince dias, segun lo dispone el art. 161 de la ley municipal vigente, contados desde la fecha de su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia.

Lo que se hace público por el presente anuncio, á fin de que puedan ser examinadas por los que deseen interesarse en ellas, y aduzcan por escrito cuantas observaciones crean convenirles.

Cabrerros del Monte 13 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Juan Crisóstomo Ortega.—El Secretario, Tomás Perez.

NÚM. 490.

**Ayuntamiento constitucional de
Rueda.**

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial que corresponda á este distrito municipal en el próximo ejercicio económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial», y durante cuyo plazo los terratenientes podrán enterarse de las alteraciones ocurridas en la riqueza de este término, en virtud de traslaciones de dominio y otras causas.

Rueda 15 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Pedro Moro Gallego.—Pedro Cendon, Secretario.

Seccion quinta.**RECTIFICACION,**

En el número 52 de este *Boletin* correspondiente al Viérnes 5 del corriente, al publicar el anuncio de subasta de dos tierras en término de Moral de la Paz, pertenecientes á D. Anastasio Rodriguez, se sufrió una equivocacion involuntaria, consignando el dia 28 del actual para el remate, debiendo ser el 29, segun está acordado.

Núm. 486.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de **Marzo de 1886**.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.			Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		Total de vivos.	LEGÍTIMOS.		Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.		
1	1	»	1	»	»	»	»
2	2	4	6	»	»	»	»
3	2	4	6	»	»	»	»
4	1	1	2	»	»	»	»
5	1	3	4	»	»	»	»
6	4	2	6	»	»	»	»
7	1	»	1	»	»	»	»
8	3	5	8	»	»	»	»
9	1	2	3	»	»	»	»
10	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	16	22	38	»	»	»	»

Valladolid 11 de Marzo de 1886.—El Juez municipal, Castor San José Rodríguez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de **Marzo de 1886**, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.						TOTAL GENERAL.	
	VARONES.			HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viuudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.		Viuudas.
1	1	»	»	2	»	»	»	2
2	»	2	»	2	1	»	»	3
3	2	»	»	»	2	»	»	2
4	»	1	»	3	2	»	»	7
5	»	»	»	»	1	»	»	1
6	»	1	»	1	»	»	»	1
7	3	»	»	3	2	»	»	6
8	1	»	»	1	1	»	»	3
9	2	»	»	2	1	»	»	3
10	1	»	»	1	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	10	5	»	15	8	4	2	14
								29

Valladolid 11 de Marzo de 1886.—El Juez municipal, Castor San José Rodríguez.